



RE: URGENTE - RE: REPORTE PRESENTACIÓN ALEGATOS || 201900032

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Lun 16/12/2024 13:05

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Estimados compañeros CAD e Informes.

Remito para su conocimiento la recalificación de la contingencia y la liquidación objetiva dentro del proceso del asunto.

La contingencia se modifica de REMOTA a PROBABLE, ya que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA110597, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas practicadas. Además, se acreditó la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente de tránsito causado (placas WCT026), afiliado a la empresa de transporte "Turismo Yep Ltda" (tomador del seguro), por exceso de velocidad por parte del conductor de dicho automotor.

La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. AA110597 presta cobertura temporal, porque la modalidad pactada fue por ocurrencia, la vigencia estuvo comprendida desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2018, y el accidente de tránsito en el que resultó lesionado Juan Luis Sánchez Gil se produjo el día 05 de septiembre de 2017, esto es, dentro de la vigencia de la misma. Por otro lado, la póliza presta cobertura material, bajo el amparo de (incapacidad total temporal), porque se probó dentro del expediente que Juan Luis Sánchez Gil se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de servicio público de placas WCT026, y sufrió una alteración funcional física descrita en el informe de medicina legal, que incluye una incapacidad médico-legal de 15 días y una deformidad física permanente que afecta su rostro.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad en este caso, se acreditó durante el proceso que el conductor del vehículo de placas WCT026 excedió la velocidad permitida, lo que propició el volcamiento del automotor. De igual forma, se comprobó que la víctima directa no llevaba puesto el cinturón de seguridad, lo que posiblemente aumentó el riesgo del accidente y la gravedad del daño sufrido. Pero en todo caso, ello no exonerará de responsabilidad a la empresa de transporte "Turismo Yep Ltda", por mucho, bajo esta apreciación, el juez podrá reducir la indemnización aplicando la concurrencia de culpas. Huelga resaltar que entre los argumentos presentados por el perito Fisco Forense, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, se analizó el informe policial de accidente de tránsito, el cual registra una huella de arrastre metálico de aproximadamente 27 metros. A través de modelos físicos, se determinó que la velocidad inicial del vehículo al inicio de la huella estaba entre 62 y 79 km/h, con un promedio de 70 km/h. Asimismo, se calculó la velocidad crítica para que el vehículo pudiera tomar la curva sin perder el control, encontrándose un rango entre 57 y 65 km/h. En resumen, las conclusiones a las que arribó el perito demuestran que el vehículo automotor superaba la velocidad máxima físicamente posible para tomar la curva de manera segura, concluyéndose así que la causa del volcamiento fue el exceso de velocidad por parte del conductor.

Por otro lado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA110596 cuenta con cobertura temporal, ya que su vigencia va desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2018. En este caso, el hecho generador del daño ocurrió dentro de dicho periodo de vigencia. No obstante, la póliza no ofrece cobertura material, ya que el riesgo cubierto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Dentro de sus excepciones se encuentra establecido cualquier daño derivado de la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado, tal como sucede en el presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LA CONTINGENCIA

Atendiendo a la gravedad de la lesión sufrida por Juan Luis Sánchez Gil, se aplicará el baremo más mínimo reconocido por el Honorable Consejo de Estado para los perjuicios inmateriales en caso de lesiones. Los perjuicios materiales no se probaron, por tanto no se liquidan.

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de \$71.500.000 A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: Frente al perjuicio inmaterial (perjuicios morales) se reconocen los siguientes valores: (i) Para el menor Juan Luis Sánchez Gil, víctima directa, 10 SMLMV equivalente a la suma de \$13.000.000, (ii) Para la señora Sandra Milena Vargas Gil, madre de la víctima, 10 SMLMV equivalente a la suma de \$13.000.000, (iii) Para el señor Luis Alberto Sánchez Castañeda, padre de la víctima, 10 SMLMV equivalente a la suma de \$13.000.000, (iv) Para el señor Emanuel Rodríguez Vargas, hermano de la víctima, 5 SMLMV equivalentes a la suma de \$6.500.000, (v) Para la señora Blanca Nieves Gil Sánchez, abuela de la víctima, 5 SMLMV equivalentes a la suma de \$6.500.000, (vi) Para la señora Paola Andrea Sánchez Gil, hermana de la víctima, 5 SMLMV equivalentes a \$6.500.000. Lo anterior para un total de \$58.500.000. Lo anterior por cuanto si bien no hay prueba de pérdida de la capacidad laboral si se encuentra en el plenario un dictamen de medicina legal que evidencia que el menor tiene deformidades en el rostro como consecuencia del accidente. Por tanto, bajo esta consideración, el juez podría condenar a la aseguradora a responder por este perjuicio, bajo el amparo de (incapacidad total temporal), porque el perjuicio moral no se encuentra expresamente excluido en la póliza.

2. Daño por afectación a la vida de relación: No se reconoce suma alguna al menor Juan Luis Sánchez Gil ni a los demás demandantes por este concepto ya que, el Consejo de Estado ha manifestado que esta no es una tipología de perjuicio y, que el mismo es subsumido por el daño a la salud, el cual solo se le concede a la víctima directa, en ese entendido no es procedente desde ninguna perspectiva.

3. Daño emergente: No se concede suma alguna por este concepto ya que al interior del proceso no se evidencia material probatorio que acredite en qué se gastó el dinero solicitado ni que la presunta erogación haya sido consecuencia del accidente sufrido por la víctima directa.

4. Lucro cesante: No se reconoce suma alguna a título de lucro cesante pues al momento del accidente la víctima, no estaba en edad productiva si no que era dependiente de sus padres, por ser menor de edad.

5. Daño por alteración a las condiciones de existencia: No se reconoce suma alguna a Juan Luis Sánchez Gil ni a ninguno de los demás demandantes por este concepto ya que, el Consejo de Estado ha manifestado que esta no es una tipología de perjuicio y, que el mismo es subsumido por el daño a la salud, el cual solo se le concede a la víctima directa, en ese entendido no es procedente desde ninguna perspectiva.

6. Daño a la salud: Se reconoce la suma de 10 SMLMV equivalente a \$13.000.000 a favor de Juan Luis Sánchez Gil, ya que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación ha manifestado que esta tipología solo procede frente a la víctima directa y su tasación se efectúa dependiendo de la gravedad de la lesión. En ese sentido, si bien no hay un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, si hay uno de medicina legal que establece que el menor tiene una deformidad en el rostro como consecuencia del accidente de tránsito sufrido.

Por lo anterior, la suma de las pretensiones correspondientes a los perjuicios inmateriales asciende a \$71.500.000. A este valor se aplica una reducción del 50% por concurrencia de culpas, lo que da como resultado \$35.750.000. Este monto constituye la pérdida final. En este caso, no se aplican deducibles ni existe coaseguro.

Por tanto, bajo esta consideración, el juez podría condenar a la aseguradora a responder por este perjuicio, bajo el amparo de (incapacidad total temporal), porque el perjuicio daño a la salud no se encuentra expresamente excluido en la póliza.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE

Reserva sugerida: \$64.350.000



gha.com.co

Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744

Email: lnavarro@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información

aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Enviado: domingo, 15 de diciembre de 2024 17:40

Para: Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Cc: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: URGENTE - RE: REPORTE PRESENTACIÓN ALEGATOS || 201900032

Buenas tardes,

Por favor remitir urgente la recalificación de este proceso el día 15 de diciembre en horas de la mañana.

Gracias!

De: Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Enviado: martes, 10 de diciembre de 2024 10:34

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Cc: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: REPORTE PRESENTACIÓN ALEGATOS || 201900032

Estimados compañeros CAD e Informes.

Por este medio me permito reportar que el día de 10 de diciembre del 2024, encontrándonos dentro del término procesal correspondiente se presentaron alegatos de conclusión dentro del siguiente proceso:

RADICACIÓN :	11001334306620190003200
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	JUAN LUIS SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y OTROS.
VINCULADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se adjuntan al presente correo la constancia de traslado a las partes y archivo en formato word y pdf de los alegatos.

En los próximos días estaré remitiendo la recalificación de la contingencia.

Respetuosamente,



gha.com.co

Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744

Email: lnavarro@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá

- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments